

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/PEF/176/2018

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, CALUMNIA y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ATRIBUIBLE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DERIVADO DE LA INMINENTE DIFUSIÓN DE LOS PROMOCIONALES DENOMINADOS “OJEPSR307” Y “OJEPS307”, EN RADIO Y TELEVISIÓN, RESPECTIVAMENTE, DIFUNDIDO EN LA PAUTA FEDERAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/119/PEF/176/2018.

Ciudad de México a catorce de marzo de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA.¹ El trece de marzo de dos mil dieciocho, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó queja en la que hizo valer que el Partido Acción Nacional, a través de los promocionales denominados **OJEPSR307** y **OJEPS307**, con números de folio RA00634-18 y RV00336-18, para radio y televisión respectivamente, pretende difundir propaganda que no corresponde a la etapa de intercampaña, además de ser calumniosa y constituir actos anticipados de campaña, por lo que solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en suspender la difusión de los promocionales denunciados.

II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, Y DILIGENCIAS PRELIMINARES. El mismo día, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/119/PEF/176/2018, se acordó su admisión y reservar el emplazamiento hasta en tanto concluyeran las diligencias preliminares; asimismo, se ordenó lo siguiente:

- Realizar la certificación de la información contenida en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, respecto a la existencia de los materiales denunciados.
- Glosar el reporte de su vigencia, alojado en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

¹ Páginas

III. PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, acordó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de la *Comisión* se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer, esencialmente, la difusión de un promocional radiofónico y televisivo que constituye uso indebido de la pauta porque su contenido está prohibido en etapa de intercampaña, además de que contiene expresiones que constituyen calumnia.

Sirve de sustento, la Tesis de Jurisprudencia **25/2010**,² emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, el quejoso denuncia que los promocionales denominados **OJEPSR307** y **OJEPS307**, con números de folio RA00634-18 y RV00336-18, para radio y televisión respectivamente, pautado por el Partido Acción Nacional, es ilegal, esencialmente, por las siguientes razones:

² Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/PEF/176/2018

- a) El mensaje no es propio de la etapa de intercampaña, ya que su contenido no es genérico, sino que versa sobre cuestiones de José Antonio Meade Kuribreña, precandidato a la Presidencia de la República;
- b) Su contenido es calumnioso, al contener expresiones de hechos o delitos falsos en perjuicio de José Antonio Meade Kuribreña y de dicho instituto político.
- c) Con su difusión, se cometen actos anticipados de campaña con la finalidad de restarle adeptos a los partidos políticos integrantes de la coalición que integra el denunciante y generan una imagen negativa hacia su candidato.

PRUEBAS

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. **Acta circunstanciada³** instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido del promocional denunciado en sus versiones de radio y televisión.
2. **Verificación de la vigencia de los promocionales denunciados en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de Información en materia de radio y televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**, en la que se observa lo siguiente:

OJEPS307
RV00336-18

No	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	AGUASCALIENTES	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
2	BAJA CALIFORNIA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
3	BAJA CALIFORNIA SUR	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
4	CAMPECHE	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
5	COAHUILA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
6	COLIMA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
7	CHIAPAS	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
8	CHIHUAHUA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
9	CIUDAD DE MEXICO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
10	DURANGO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
11	GUANAJUATO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
12	GUERRERO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
13	HIDALGO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018

³ Fojas 29 a 33 y anexo 34

ACUERDO ACQyD-INE-43/2018**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS****Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/PEF/176/2018**

14	JALISCO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
15	MEXICO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
16	MEXICO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
17	MICHOACAN	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
18	MORELOS	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
19	NAYARIT	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
20	NUEVO LEON	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
21	OAXACA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
22	PUEBLA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
23	QUERETARO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
24	QUINTANA ROO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
25	SAN LUIS POTOSI	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
26	SINALOA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
27	SONORA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
28	TABASCO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
29	TAMAULIPAS	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
30	TLAXCALA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
31	VERACRUZ	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
32	YUCATAN	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
33	ZACATECAS	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018

**OJEPSR307
RA00634-18**

No	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	AGUASCALIENTES	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
2	BAJA CALIFORNIA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
3	BAJA CALIFORNIA SUR	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
4	CAMPECHE	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
5	COAHUILA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
6	COLIMA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
7	CHIAPAS	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
8	CHIHUAHUA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
9	CIUDAD DE MEXICO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
10	DURANGO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
11	GUANAJUATO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
12	GUERRERO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
13	HIDALGO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
14	JALISCO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
15	MEXICO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
16	MEXICO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
17	MICHOACAN	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
18	MORELOS	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
19	NAYARIT	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/PEF/176/2018

20	NUEVO LEON	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
21	OAXACA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
22	PUEBLA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
23	QUERETARO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
24	QUINTANA ROO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
25	SAN LUIS POTOSI	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
26	SINALOA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
27	TABASCO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
28	TAMAULIPAS	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
29	TLAXCALA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
30	VERACRUZ	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
31	YUCATAN	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
32	ZACATECAS	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se derivan los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- ❖ Los promocionales denominados **OJEPSR307** y **OJEPS307**, con números de folio RA00634-18 y RV00336-18, fue pautado por el Partido Acción Nacional, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para su difusión en la pauta correspondiente a la **intercampaña federal**, tanto para televisión como radio a nivel nacional.
- ❖ Dichos spots, inician su vigencia el dieciocho de marzo de dos mil dieciocho y concluyen su transmisión el veintiuno del mismo mes y año.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/PEF/176/2018

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁴

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

I. CUESTIÓN PREVIA. ANÁLISIS JURÍDICO RESPECTO DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS CUANDO AÚN NO INICIA SU DIFUSIÓN

Como se adelantó, los promocionales denominados **OJEPSR307** y **OJEPS307**, con números de folio RA00634-18 y RV00336-18, para radio y televisión respectivamente, aún no se difunden en televisión y radio, dado que su vigencia inicia dieciocho de marzo de dos mil dieciocho y concluye el veintiuno del mismo mes y año; sin embargo, ya está alojado de manera pública en el sitio web de este instituto http://pautas.ine.mx/index_pre.html.

La colocación en el portal de internet del promocional denunciado implica que esté disponible para su consulta pública, por lo que se justifica su análisis y revisión, aun antes de ser difundido en televisión.

Asimismo, es de destacar que el tema jurídico que subyace en el presente caso es la vigencia y regularidad del modelo de comunicación política establecido en la Constitución General y en las leyes reglamentarias, lo que supone, entre otras cuestiones, el correcto uso de la pauta a la que tienen derecho los partidos políticos.

Esto es, se está en presencia de una posible violación a principios y normas de carácter constitucional que justifica atender la solicitud de medidas cautelares planteadas por los quejosos, previo a la difusión del material denunciado en televisión.

En este contexto, y al considerar las circunstancias particulares del presente asunto, es que esta autoridad electoral nacional se encuentra en aptitud jurídica y material de emitir una resolución respecto de las medidas cautelares solicitadas, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales.

Lo anterior, en términos de lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-70/2016⁵ y SUP-REP-4/2017,⁶ respectivamente, así como en lo establecido en la tesis relevante **LXXII/2015**, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. LA AUTORIDAD DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU ADOPCIÓN RESPECTO DE**

⁵ http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0070-2016.pdf

⁶ http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0004-2017.pdf

PROMOCIONALES PAUTADOS AUN CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTE ANTES DE SU DIFUSIÓN.

Lo anterior, aunado a que dicho promocional ya se encuentra en el debate público al ser motivo de diversas notas periodísticas consultables en las siguientes ligas electrónicas: <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/pan-revira-al-pri-con-spot-similar-contrameade>; <https://www.sdpnoticias.com/nacional/2018/03/13/pan-responde-a-spot-contranaya-con-uno-similar-en-contrade-meade>; <http://www.eluniversal.com.mx/elecciones-2018/spot-del-pan-acusa-meade-de-ser-el-padre-del-gasolinazo>, entre otras.

Por lo anterior, se concluye que esta Comisión válidamente puede analizar el contenido de los promocionales denunciados, identificados con números de folio RA00634-18 y RV00336-18, para radio y televisión respectivamente, aun y cuando no han iniciado su vigencia.

Criterio similar fue adoptado por esta Comisión de Quejas y Denuncias, entre otros, en el acuerdo ACQyD-INE-110/2017 dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/165/PEF/4/2017 y ACQyD-INE-118/2017, dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/189/PEF/28/2017 y ACQyD-INE-17/2018 dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/19/PEF/76/2018.

II. MARCO JURÍDICO

USO DE LA PAUTA EN INTERCAMPAÑA

El artículo 41, base III, de la Constitución prevé que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas, especificándose la forma de distribución de los mensajes y programas de los partidos y de las autoridades electorales.

Los partidos políticos y candidatos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social, durante las distintas etapas de los procesos electorales, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico.

La intercampana transcurre del día siguiente al en que terminan las precampañas y hasta el día anterior al inicio de las campañas correspondientes. En este periodo, los partidos políticos tienen derecho de acceso al tiempo en radio y televisión,

repartido de forma igualitaria, el cual debe ser utilizado para la transmisión de mensajes genéricos^[1].

El artículo 37, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, dispone que se entiende por mensaje genérico, aquellos que tienen un carácter meramente informativo.

Al respecto, la Sala Superior ha construido el criterio de que, el contenido de los mensajes que pueden difundir los partidos políticos en radio y televisión durante la etapa de intercampaña, debe corresponder a la naturaleza de la propaganda política^[2].

Esto es, cuando se difunda un mensaje, ya sea por radio y/o televisión, los partidos políticos deben abstenerse de incluir elementos tendentes a exaltar frente a la ciudadanía, una candidatura o instituto político con la finalidad de colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de elementos coincidentes con su plataforma electoral, que inciten al electorado a favorecer a una determinada opción política (partido o candidato) en el escenario electoral.

De esa manera, cuando se analice la posible configuración de un uso indebido de pautas con motivo de la difusión de propaganda distinta a la genérica en intercampañas en el contexto de la solicitud de medidas cautelares, la Comisión deberá valorar los hechos denunciados tomando como referentes, por un lado, la libertad de expresión de los partidos políticos para transmitir dicha propaganda y, por otro, la posible vulneración al principio de equidad en la contienda electoral.

Desde esa perspectiva, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación^[3] ha establecido algunos derroteros a seguir para el estudio de los promocionales difundidos en intercampaña, a saber:

- Es válido que se incluyan referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, mientras no se haga uso explícito de llamados a votar a favor o en contra o referencias expresas a candidatos y plataforma electoral del partido político que difunde el promocional.
- La alusión genérica al cambio o a la continuidad de una política pública, no supone una afectación grave o irreparable al principio de equidad en la

^[1] Criterio que se desprende de la sentencia recaída al expediente SUP-REP-31/2016

^[2] SUP-REP-109/2015

^[3] Véase SUP-REP-45/2017

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/PEF/176/2018

contienda electoral, para el efecto de adoptar la medida cautelar, en tanto que no es un llamamiento al voto.

- Se permite la difusión de cuestionamientos o logros a la actividad gubernamental.

El promocional no debe hacer mención ni identificar a un candidato o partido político a fin de posicionarlo de forma negativa o positiva, es decir, hacer propaganda a favor o en contra de algún partido político o candidato.

CALUMNIA

Ahora bien, por lo que hace a la calumnia, el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la *Constitución* establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la *LGIPE*, dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos a dicha ley, entre otras, la difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas.

También el artículo 471, párrafo 2, de la *LGIPE*, indica que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Asimismo, resulta relevante el criterio emitido por el *Tribunal Electoral*, al resolver los medios de impugnación de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-24/2014, SUP-REP-92/2015 y SUP-REP-131/2015, en los que precisó que la calumnia electoral entendida en términos de lo establecido por el artículo 471 de la *LGIPE*, lleva a dos conclusiones por cuanto hace a los sujetos: la primera, que la única limitación relativa a este elemento es que este sea concreto; y la segunda, que dichos sujetos sí pueden ser personas jurídicas, como los partidos políticos, legitimadas para controvertir la imputación de hechos que demeriten su imagen ante la ciudadanía y los electores, y por tanto, a partir de una interpretación teleológica que atienda a la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, quienes están sujetos al

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/PEF/176/2018

escrutinio público riguroso de sus actividades y las de sus militantes o dirigentes, no se les debe excluir de la tutela por la posible afectación de la que puedan ser objeto por propaganda calumniosa.

Lo anterior tiene la finalidad de evitar que propaganda de tales características trascienda indebidamente a la percepción de la imagen del electorado respecto a los partidos políticos y sus militantes, lo que contribuye a propiciar el ejercicio de sufragio libre e informado.

La Sala Superior del *Tribunal Electoral*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 482/2011, así como el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador clasificado con la clave SUP-REP-67/2015, consideró que uno de los elementos de la calumnia⁷ es que la propaganda político o electoral, emplee expresiones que, en sí mismas, atribuyan a alguien palabras, actos o intenciones deshonrosas, o le imputen un delito, ya sea por referencia directa o indirecta, sin que tales conductas sean demostradas.

En efecto, para determinar que se trata de expresiones calumniosas debe existir un vínculo directo entre la expresión y el sujeto señalado, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible, esto es así pues se debe privilegiar la libertad de expresión dentro del debate político, por lo que no debe quedar duda de que las expresiones consideradas como calumniosas, es una imputación de hechos o delitos falsos que atenta contra la buena fama de las personas o partidos políticos.

Ahora bien, tratándose de personas con responsabilidades públicas, su umbral de tolerancia debe ser más amplio a la crítica y expresiones en su contra, en comparación con ciudadanos particulares. Lo anterior, en términos del sistema de protección dual, bajo el estándar de la “real malicia”.

Este criterio ha sido sustentado en el ámbito internacional por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, dónde sostuvo lo siguiente:

95. La Corte considera importante destacar, como en casos anteriores, que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que puede ser objeto de restricciones, tal como lo señalan el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5 y el artículo 30 de la misma. Asimismo, la Convención Americana, en el inciso 2 del referido artículo 13 de la Convención, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de

⁷ Criterio que también ha sido asumido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-17/2015.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/PEF/176/2018

responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.

...

97. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos o sobre cuestiones de interés público.

98. El Tribunal ha establecido que es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. Este mismo criterio se aplica respecto de las opiniones o declaraciones de interés público que se viertan en relación con una persona que se postula como candidato a la Presidencia de la República, la cual se somete voluntariamente al escrutinio público, así como respecto de asuntos de interés público en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, afecta intereses o derechos generales, o le acarrea consecuencias importantes

En la misma línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que las personas que realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública están sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad, mientras realicen funciones de esa índole. Esto no significa, según nuestro máximo tribunal, que las personas con proyección pública se les prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública de acuerdo con la actividad desarrollada, tal como lo refirió la Sala Superior.

No debe perderse de vista que, la ampliación del margen de tolerancia de las personas con proyección pública debe entenderse únicamente en el marco de la actividad que desarrollan. Esto significa que las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido.

Esto es, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/PEF/176/2018

Lo anterior, en términos de lo sostenido por nuestro más Alto Tribunal en la tesis de rubro: ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIRA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL.***⁸

De este modo, el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática, engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas; y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre las personas, por lo que no se debe garantizar sólo la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas, sino también aquellas que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado.

En este sentido, la necesidad de un control completo y eficaz sobre el manejo de los asuntos públicos como garantía para la existencia de una sociedad democrática requiere que las personas que tengan a su cargo el manejo de los mismos, cuenten con una protección diferenciada de frente a la crítica, con relación a la que tendría cualquier particular que no esté involucrado en asuntos públicos; dicho razonamiento está plasmado en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA***".⁹

De tal suerte que, nuestro máximo tribunal ha estimado que la libertad de expresión y el derecho a la información relacionados con funcionarios públicos, como es el caso, se encuentran sujetos a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, ya que los límites de crítica e intromisión son más amplios si refieren a personas que por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública, ya que en un sistema democrático, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Al respecto, cabe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que las personas que realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública están sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad, mientras realicen funciones de esa índole. Esto

⁸ 1a. XLVI/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 674

⁹ Consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/jrs/jrsVer.htm?idt=36932>

no significa, según nuestro máximo tribunal, que las personas con proyección pública se les prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque **dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública de acuerdo con la actividad desarrollada**, tal como lo refirió la Sala Superior.¹⁰

Ahora bien, no debe perderse de vista que, la ampliación del margen de tolerancia de las personas con proyección pública debe entenderse únicamente en el marco de la actividad que desarrollan. Esto significa que las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido.

Sobre el particular, la Sala Superior ha establecido que, en el marco de las contiendas electorales, debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues éste es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, podrá manifestar a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Esto, porque sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante. De esta forma la opinión pública está en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

¹⁰ Este criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA*. En el mismo sentido, es orientadora la jurisprudencia de rubro *DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES*, así como la tesis de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRICITAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A LOS CIUDADANOS PARTICULARES, y LIBERTAD DE INFORMACIÓN*.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así como fuera de ellas, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la *Constitución*, en relación con el 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

Así, para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables, para las personas que desarrollan actividades políticas o funciones públicas, quienes por su posición de representantes de la comunidad, deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que las personas privadas.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que la prohibición de imputar hechos o delitos falsos a una persona durante el proceso electoral, es armónica y consonante con el principio constitucional y convencional de presunción de inocencia que se traduce en un derecho fundamental de toda persona a ser considerada inocente de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no exista una sentencia definitiva en la que se precise lo contrario, lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 14, segundo apartado, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado dos, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/PEF/176/2018

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

[...]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

[...]

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/PEF/176/2018

propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.
[...]

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
[...]

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

Como se advierte de la legislación transcrita, la Constitución General de la República establece la duración de los periodos de precampaña y campaña para los diferentes cargos de elección de carácter federal.

Asimismo, se establece que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o de un partido político, en tanto que, los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

En este contexto, con las disposiciones citadas, se pretende evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público lleven a cabo actos anticipados de precampaña y campaña, en razón de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un precandidato, candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/PEF/176/2018

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que para poder acreditar un acto anticipado de campaña^[4], es necesaria la concurrencia de tres elementos:

[...]

a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;

b. Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;

c. Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

[...]

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, ha sostenido, acerca de la configuración de los actos anticipados de campaña,^[5] lo siguiente:

Esta Sala Superior también ha sostenido que las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda^[6].

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley –en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña- la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esta Sala Superior considera que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, la cual es prevenir y sancionar aquéllos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos

[4] SUP-JRC-228/2016

[5] SUP-REP-146/2017

[6] Véase SUP-JRC-194/2017

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/PEF/176/2018

explícitos o unívoco e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.

Lo anterior, considerando las razones siguientes:

- a) *Es un criterio objetivo que permite acotar la discrecionalidad y genera mayor certeza y predictibilidad para los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía. El análisis del discurso a partir de elementos explícitos, unívocos e inequívocos, genera conclusiones más objetiva respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de tales elementos pueden ser reconocidos objetivamente, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral para los efectos que resulten aplicables.*

Este criterio interpretativo tiene mayores ventajas en términos de legalidad, certeza y predictibilidad para todos los sujetos relevantes del derecho electoral que aquél otro que deja a la discrecionalidad de la autoridad definir qué expresiones configuran un llamado a favor o en contra de una determinada oferta política.

Asimismo, para los partidos políticos, aspirante, simpatizantes, militantes, precandidatos, candidatos, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, el criterio en estudio les permite tener mayor certeza en relación a qué está prohibido y qué está permitido en materia de actos anticipados de campaña, y les permite desarrollar una estrategia de comunicación política con mayor certeza de las restricciones legales al discurso político en ciertas etapas previas a la elección y de las consecuencias jurídicas de su conducta.

De igual forma, los citados sujetos contarán con mayores elementos para ejercer su derecho de defensa frente a decisiones restrictivas de las autoridades, pues si existe una base más objetiva para determinar si una conducta está o no prohibida, cualquier persona tendrá mayores y mejores elementos para defenderse contra decisiones que estimen lesivas de sus derechos.

Lo contrario implicaría el que diversas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político (expresiones, panfletos, trípticos, espectaculares, canciones, dibujos, caricaturas, grafiti, etc.), con mensajes ambiguos, irónicos, formales, incómodos, subliminales, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes o símbolos, pudieran ser sancionados sin que constituyan propiamente conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.

Por ello resulta muy relevante que se tomen en cuenta todos los elementos que integran el contexto del discurso que se sujete al análisis de la autoridad.

- b) *Maximiza el debate público. El criterio de interpretación estricta de las manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo electoral es la que menos interviene en la libre configuración del debate público, pues supone mantener un margen más amplio para la expresión y la comunicación pública de la ciudadanía.*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/PEF/176/2018

En efecto, si solo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si sólo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, se mantiene la apertura para que los sujetos obligados la realicen y la ciudadanía reciba todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque pueden resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a los prohibido.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

En tal sentido, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trasciendan a cualquier público relevante y contengan: i) elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o ii) elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

Además, restringir sólo los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

- c) *Se facilita el desarrollo de las actividades lícitas de los partidos y el cumplimiento de sus fines constitucionales y estrategia electoral. Los partidos políticos tiene, entre otros, el objetivo de posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.*

La consecución de tal fin constitucional exige que sean competitivos y que desarrollen estrategias lícitas para ganar elecciones. Ello, a su vez, implica que un instituto político debe mantenerse en constante relación con la ciudadanía y su potencia electorado realizando, entre otras, actividades de:

- *Oferta política*
- *Afiliación de ciudadanos al instituto político*
- *Creación de perfiles y candidaturas competitivas*

Considerar que el desarrollo de tales actividades debe limitarse a los tiempos de campaña podría ser contrario a los fines constitucionales de los partidos. Lo natural es que dichos institutos políticos busquen en todo tiempo ganar simpatía y obtener apoyo de su potencial electorado; ello también es lo más acorde a la realidad.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/PEF/176/2018

Prohibir sólo las manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo electoral es la postura que consigue el mayor equilibrio entre dicho fin de ganar elecciones (con todas las actividades lícitas que ello suponga) en relación con el diverso objetivo relativo a evitar llamados anticipados a votar en contra o a favor de una candidatura o partido.

En efecto, fuera de lo abiertamente prohibido, todos los partidos tienen libertad para ofertarse política y electoralmente, lo cual facilita el desarrollo de sus actividades internas y evita afectar su estrategia electoral (que es una manifestación de su libre autorganización), pues les da la certeza de que sus acciones no serán interpretadas como actos anticipados de campaña.

Por ejemplo, mientras no se hagan referencias explícitas o bien unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo electoral, se evita que una campaña permanente de afiliación sea considerada, en principio, como estrategia sistemática de posicionamiento indebido.

Lo mismo ocurre en relación a las actividades internas encaminadas a generar candidaturas competitivas. Mientras no se mencionen las expresiones que impliquen conductas sancionable, los partidos pueden desarrollar estrategias para lograr que un militante específico pueda llegar a ser conocido por la ciudadanía, teniendo en cuenta que uno de sus objetivos lícitos es el de ganar elecciones.

Por ello se concluye que un discurso se considerará como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso realice un llamamiento a votar y a presentar de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 4/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

III. MATERIAL DENUNCIADO

OJEPS307
RV00336-18 [versión de televisión]

Imagen	Audio
	Voz en off: Cuando era Secretario de Hacienda subió el precio de la

<p>gasolina. Se le conoce como "El padre del gasolinazo"</p> <p>Como Secretario de Desarrollo Social, desvió más de 500 millones de pesos que debían llegar a la gente más pobre</p> <p>Quiso esconder su participación y lo cacharon</p> <p>Toda su corrupción y sus desvíos ya los documentó la Auditoría Superior de la Federación</p> <p>¿Y esta persona está en la cárcel?</p> <p>No, porque es el candidato del PRI, Partido Verde y Nueva Alianza</p>	<p>gasolina. Se le conoce como "El padre del gasolinazo"</p> <p>Como Secretario de Desarrollo Social, desvió más de 500 millones de pesos que debían llegar a la gente más pobre</p> <p>Quiso esconder su participación y lo cacharon</p> <p>Toda su corrupción y sus desvíos ya los documentó la Auditoría Superior de la Federación</p> <p>¿Y esta persona está en la cárcel?</p> <p>No, porque es el candidato del PRI, Partido Verde y Nueva Alianza</p>
--	--

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/PEF/176/2018

OJEPSR307
RA00634-18 [versión radio]

AUDIO

Voz masculina:

Cuando era Secretario de Hacienda, subió el precio de la gasolina. Se le conoce como "El padre del gasolinazo".

Como Secretario de Desarrollo Social desvió más de 500 millones de pesos que debían llegar a la gente más pobre.

Quiso esconder su participación y lo cacharon. Toda su corrupción y sus desvíos ya los documentó la Auditoría Superior de la Federación.

¿Y esta persona está en la cárcel?

No, porque es el candidato del PRI, Partido Verde y Nueva Alianza

PAN

Como se observa, el audio en las versiones de televisión y de radio es el mismo.

Ahora bien, el video con una duración de 30 segundos, contiene en audio una voz en off de hombre que va enunciando diversas frases acompañadas de varias imágenes, como a continuación se describe:

- Las primeras imágenes del promocional muestran a José Antonio Meade Kuribeña, parado frente a micrófonos, observándose el acrónimo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al momento que la voz en off dice *cuando era Secretario de Hacienda, subió el precio de la gasolina*, para finalizar con la frase *se le conoce como el padre del gasolinazo*.
- Acto seguido, las siguientes imágenes vuelven a mostrar al referido actor político, pero ahora lo presentan como Secretario de Desarrollo Social, mientras la voz en off dice *como Secretario de Desarrollo Social desvió más de quinientos millones de pesos*.
- Posteriormente, se muestran una serie de imágenes donde se observan una trituradora de papel, manos tomando lo que parecen ser fajos de billetes, concluyendo con lo que parece ser una nota periodística donde se aprecia una fotografía del sujeto antes aludido, todo ello mientras se dice *quiso esconder su participación y lo cacharon, toda la corrupción y sus desvíos ya los documento la Autoría Superior*.
- Antes de concluir el promocional, se muestra una imagen en la que se ve una persona sujetando unos barrotes, al instante que se formula la interrogante *¿y esta persona, está en la cárcel?*, para responder *no, porque*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/PEF/176/2018

es el candidato del PRI, PARTIDO VERDE Y NUEVA ALIANZA, observándose de nueva cuenta a José Antonio Meade Kuribeña.

- En promocional finaliza con el emblema del Partido Acción Nacional.

IV. CASO CONCRETO

Esta Comisión de Quejas y Denuncias estima que el dictado de medidas cautelares es **procedente**, por lo siguiente:

En principio, se debe tener en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-34/2017, determinó, entre otras cuestiones, que una medida cautelar consistente en la suspensión temporal de promocionales en radio y televisión resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia de buen derecho o de la **probable ilicitud de la conducta** y del peligro en la demora de la resolución.

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, **identificando sus elementos explícitos**, así como su contexto general, **en particular su contexto temporal**, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto **tiene elementos que hacen probable su ilicitud por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma** o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.

En este sentido, el máximo tribunal en la materia, determinó que el elemento temporal es particularmente relevante al momento de valorar la probabilidad de un riesgo o daño evidente que justifique la necesidad de una medida cautelar. Ello, considerando que existen diferentes etapas en un proceso electoral. En consecuencia, la regulación de cada una de tales etapas responde a finalidades y objetivos específicos.

Así, por ejemplo, las prohibiciones de la precampaña responden fundamentalmente a salvaguardar las condiciones de equidad de la contienda interna en los partidos políticos, así como a evitar incidir de manera indebida en el periodo de campaña.

Por otra parte, durante las campañas electorales se busca salvaguardar fundamentalmente la equidad en la contienda electoral, mientras que en el periodo de intercampañas lo que se protege es la libertad de los partidos para difundir

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/PEF/176/2018

en condiciones de igualdad sus pronunciamientos políticos genéricos una vez que han sido definidas sus candidaturas, pero previamente al inicio a las campañas.

En este sentido, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera que el contenido del promocional denunciado, bajo la apariencia del buen derecho, es de carácter electoral, por lo que su difusión es ilegal durante la etapa de intercampaña.

Lo anterior, pues la experiencia enseña que cualquier estrategia electoral tiene como objetivo primordial, resultar vencedor en la elección correspondiente, lo cual se puede lograr de dos maneras: captando más adeptos que el resto de los contendientes o restando afinidades a las opciones antagonistas, como sucede en el presente asunto, como se aprecia del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Tesis **CXX/2002**, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**.

Dicho criterio, en esencia, establece que la propaganda electoral no se limita a captar adeptos, aunque ello sea lo ordinario, sino que también puede orientarse a reducir el número de adeptos o simpatizantes y, consecuentemente, votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda.

Así, es claro que aun cuando sea su objetivo preponderante, la propaganda electoral no se limita a las expresiones encaminadas a la obtención del voto a favor de una opción política determinada, sino que también constituye propaganda electoral aquella que **se orienta a erosionar las preferencias** electorales de las que puedan gozar los **partido políticos o candidatos rivales** en una elección determinada.

Al respecto, cobra relevancia lo sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-109/2015, en el cual consideró que el contenido de los mensajes que pueden difundir los partidos políticos en radio y televisión durante la etapa de intercampaña debe corresponder con la naturaleza de la propaganda política.

Por lo que, en dichos mensajes, los partidos **deben abstenerse** de incluir elementos tendentes a exaltar frente a la ciudadanía una candidatura o partido político con la finalidad de colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de elementos coincidentes con su plataforma electoral, que inciten al electorado a favorecer o **desfavorecer a una determinada opción política** (partido o candidato) en el escenario electoral.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/PEF/176/2018

En este sentido, del estudio preliminar al contenido del promocional denunciado, se advierte que el mismo se refiere “al candidato del PRI, PARTIDO VERDE y NUEVA ALIANZA” al que le atribuye una serie de hechos negativos, siendo que, en el promocional de televisión, se observa la imagen en distintas ocasiones de José Antonio Meade Kuribeña, quien es un hecho público y notorio que es el precandidato a la Presidencia de la República por la coalición “Todos por México” formada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Por lo que, desde una óptica preliminar, se concluye que el promocional denunciado no puede ser considerado como propaganda genérica o política sino electoral al referirse a un “candidato” postulado por otros partidos políticos y mostrar su imagen (en la versión de televisión), situación que está expresamente prohibida por la normativa en la materia, por lo que se considera **procedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas por los quejosos.

En suma, el contenido del promocional denunciado es ilegal para su difusión durante la etapa de intercampaña federal, por lo siguiente:

- Se hace referencia expresa a un “candidato”.
- Su contenido se refiere a José Antonio Meade Kuribeña, ya que se muestra su imagen, quien aspira a ser candidato a la Presidencia de la República (en el spot de televisión).
- Se realizan aseveraciones aparentemente negativas respecto del “candidato del PRI, VERDE ECOLOGISTA y NUEVA ALIANZA”, lo que, bajo la apariencia del buen derecho, busca erosionar las preferencias electorales en favor de un precandidato postulado por los partidos antes referidos.

Por tanto, este órgano colegiado advierte, desde una visión en sede cautelar, una evidente ilegalidad en el contenido del promocional pautado para su difusión durante la etapa de intercampaña federal, ya que, bajo la apariencia del buen derecho, su contenido es de carácter electoral y, por tanto, prohibido para su difusión durante dicha etapa ya que podría constituir actos anticipados de campaña.

Conforme a lo expuesto, a juicio de este órgano administrativo electoral en el particular se acreditan, de manera preliminar, los tres elementos que integran el tipo administrativo del acto anticipado de campaña –personal, subjetivo y temporal– y, por ende, se justifica el dictado de la medida cautelar, conforme a lo siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/PEF/176/2018

Elemento personal: Se acredita porque, tal como se razonó, en la propaganda objeto de la denuncia se hace referencia de manera clara e inequívoca a José Antonio Meade Kuribreña.

Elemento subjetivo: También se satisface este requisito, ya que del análisis preliminar del contenido del promocional denunciado, se advierte que se trata de propaganda electoral, en la que de manera explícita e inequívoca se hace un contraste negativo, a fin de restar adeptos a José Antonio Meade Kuribreña y a la Coalición que lo postula.

Elemento temporal: Está colmado este elemento, porque es un hecho notorio que en este momento la campaña electoral no ha iniciado, sino que comenzará a partir del próximo 30 de marzo.

Por tanto, al haberse alcanzado la pretensión del quejoso de suspender la difusión del promocional bajo estudio, al actualizarse un uso indebido de la pauta y posible actos anticipados de campaña, esta Comisión considera que el estudio respecto de la presunta calumnia deberá ser materia del estudio de fondo que, en su momento, realice la Sala Regional Especializada.

En efecto, al tratarse de un mensaje de naturaleza electoral y, por ende, prohibido para la etapa de intercampañas, procede el dictado de medidas cautelares para evitar su difusión, con independencia de que las frases, expresiones y elementos utilizados pudieran o no ser calumniosas, lo que deberá ser determinado al analizar el fondo del asunto por parte de la autoridad jurisdiccional.

Con base en las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos, se **ordena:**

- a. Al Partido Acción Nacional, sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **seis horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, los promocionales **OJEPSR307** y **OJEPS307**, con números de folio RA00634-18 y RV00336-18, para radio y televisión respectivamente, apercibiéndolo que de no hacerlo se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/PEF/176/2018

- b. Instruir al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos** de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe de inmediato a los concesionarios de radio y televisión, que **no** deberán difundir los promocionales **OJEPSR307** y **OJEPS307**, con números de folio RA00634-18 y RV00336-18, para radio y televisión respectivamente y que lo sustituyan por el material que ordene esa misma autoridad.
- c. Vincular a las **concesionarias de radio y televisión** que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** a partir de la notificación que de la presente resolución lleve a cabo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realicen los actos necesarios a fin de evitar y, en su caso, detener la transmisión de los promocionales **OJEPSR307** y **OJEPS307**, con números de folio RA00634-18 y RV00336-18, para radio y televisión respectivamente y, de igual manera, realicen la sustitución de dicho material con el que indique la citada autoridad electoral.

Criterio similar fue adoptado por esta Comisión de Quejas y Denuncias, entre otros, en el acuerdo ACQyD-INE-42/2017 dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/98/PEF/155/2018 y acumulados.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/PEF/176/2018

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara la **procedencia** de la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto del uso indebido de la pauta atribuible al Partido Acción Nacional, derivado de la difusión de los promocionales **OJEPSR307** y **OJEPS307**, con números de folio RA00634-18 y RV00336-18, para radio y televisión respectivamente, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO apartados IV**.

SEGUNDO. Se instruye al **Partido Acción Nacional**, sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **seis horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, los promocionales **OJEPSR307** y **OJEPS307**, con números de folio RA00634-18 y RV00336-18, para radio y televisión respectivamente, apercibiéndolo que de no hacerlo se sustituirán con materiales genéricos o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

TERCERO. Se instruye al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos** de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe **de inmediato** a los concesionarios de radio y televisión que se encuentren en el supuesto, que no deberán difundir los promocionales **OJEPSR307** y **OJEPS307**, con números de folio RA00634-18 y RV00336-18, para radio y televisión respectivamente, y que lo sustituyan por los materiales que ordene esa misma autoridad.

CUARTO. Se vincula a las **concesionarias de radio y televisión** que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que realicen los actos necesarios a fin de evitar y, en su caso, detener la transmisión de los promocionales **OJEPSR307** y **OJEPS307**, con números de folio RA00634-18 y RV00336-18, para radio y televisión respectivamente, de igual manera, realicen la sustitución de dichos materiales con el que les indique la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto.

QUINTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/PEF/176/2018

SEXTO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el catorce de marzo de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA